



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 1 de 16

Bogotá D.C.,

Doctor

ALBERTO MONTAÑA PLATA

Magistrado Ponente

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Email: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá

Asunto.

Oficio: 90496

Acción de Tutela: No. 2021-05823-00

Afectado: MARÍA DEL PILAR MUÑOZ URREGO

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación en este Ministerio: **202142301689792**

Tema: **IMPROCEDENCIA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Honorable Magistrado Ponente,

EDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.040.165 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 102.449 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 822 del 12 de febrero de 2020 que anexo al presente, conferida por la Doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.682.025, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018, posesionada el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202142301689792**, el día **08 de septiembre de 2021**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** con fundamento en los siguientes argumentos:

I- FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados, me permito traer a colación los considerados de mayor relevancia, a saber:

“(…) 1. En la implementación, posterior actualización y ajustes periódicos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud (SOGCS), el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante MSPS) y con base en la normatividad vigente, ha expedido diferentes Actos Administrativos, entre ellos las Resoluciones 1043 de 2006, 1441 de 2013 y 2003 de 2014, por medio de los cuales ha definido los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de Servicios de Salud, adoptando para este fin el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, que en la actualidad es reglado por la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019. (…)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 2 de 16

(...) 3. El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, que hace parte integral de la Resolución 3100 de 2019, establece en su numeral 8 del inciso 11.1.2. Estándar de infraestructura, lo siguiente: **“Los prestadores de servicios de salud ubicados en edificaciones de hasta tres (3) pisos o niveles contados a partir del nivel más bajo construido, y que funcionen en segundo o tercer nivel o piso, cuentan con ascensor o rampa o sistema alternativo de elevación. El sistema alternativo de elevación no puede ser utilizado cuando se presten servicios hospitalarios, cirugía, urgencias, o de atención al parto”**. *Cursiva, subrayado y negrilla propias. (...).*”

I- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante encuentra presuntamente vulnerados por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, sus derechos fundamentales al trabajo y al libre ejercicio de la profesión.

II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, toda vez que, las peticiones de la parte accionante van en contra vía de la finalidad de la acción de tutela como medio judicial subsidiario e inmediato y por ende, no puede ser utilizada como medio alternativo de los mecanismos judiciales existentes previstos en la ley, con los que cuenta el accionante para controvertir el acto administrativo en mención.

III- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Al respecto el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no haya sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)

“(...) Artículo. 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:”

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos.*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 3 de 16

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierda vigencia.

Tal principio hace referencia a “*la presunción de validez del acto administrativo*” mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad implica, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “*legalidad*”, de “*validez*”, de “*juridicidad*” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, la presunción de legalidad del acto administrativo es “*la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico*”. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.^[1]

Dicha presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace producir, a nivel administrativo, importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el particular puede demandar la decisión administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley.

No obstante, lo anterior, me permito manifestar en cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

La acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, en este sentido lo ha expresado la Corte Constitucional, así:

“... la tutela tiene un objeto específico que no puede extenderse a fines ya contemplados por el legislador, también dentro del campo de la protección de los derechos, para los cuales él mismo ha reservado procedimientos o formas judiciales definidas igualmente como medios de defensa.”

“La acción de tutela está circunscrita así, directamente por la Constitución, a salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no ofrece al afectado ninguna otra vía judicial de amparo, pues si esto último ocurre y el medio correspondiente es idóneo para tal efecto, ninguna razón tiene la aplicación del procedimiento excepcional y supletorio plasmado en el

[1] ¹ DROMI, Jose Roberto, Manual de derecho Administrativo. Tomo I. Astrea. Buenos Aires, 1987. Páginas 136 y 137



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 4 de 16

artículo 86 de la Carta.” (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-480 del 26 de octubre de 1993).

Se tiene que la H. Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por ello, se ha precisado que la tutela solamente procede en forma excepcional, como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la parte accionante. La Corte ha reiterado en infinidad de veces la característica esencial de la acción de tutela, de ser un medio subsidiario de las demás acciones judiciales existentes en el ordenamiento legal colombiano y por tanto no puede ser utilizado como medio alternativo de los mecanismos judiciales existentes, Al efecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-359 del 10 de mayo de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra,

“Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.^{[2] [15]} Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*

(...)

[2] ^[199] Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111301430861

Fecha: 09-09-2021

Página 5 de 16

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.*

FRENTE A LA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019 Y SUS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD¹

En relación con los criterios de infraestructura determinados en el manual que adopta la Resolución 3100 de 2019², para las edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud de hasta tres (3) pisos o niveles, contados a partir del nivel más bajo construido y que funcionen en segundo o tercer nivel o piso, que deben contar con ascensor o rampa; tienen su fundamento en la Resolución 4445 de 1996³, que determina en su artículo 27 los requisitos mínimos para las áreas de circulación verticales dentro de las cuales incluye las rampas y asesores, especificando para éstos últimos que *“las instituciones prestadoras de servicios de salud, que funcionen en edificaciones de tres (3) pisos o más deberán instalarse ascensores”*. Adicionalmente, la misma Resolución estipula en el parágrafo segundo del artículo 49, lo siguiente:

Artículo 49. Plazos para traslados de instituciones prestadoras de servicios de salud

A las instituciones prestadoras de servicios de salud que a la fecha de vigencia de la presente resolución, funcionen en edificaciones no susceptibles mediante modificaciones o ampliaciones de cumplir con las normas de la Ley 09 de 1979⁴, y de la presente resolución, la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente, previo el estudio de la situación y características en cada caso, fijarán los plazos prudenciales para su traslado.

Posteriormente, la Resolución 238 de 1999⁵, en las modificaciones a la citada Resolución 4445 de 1996, determinó lo siguiente:

Artículo 6º Modificar el artículo 49 de la Resolución 4445 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 49. Plazos para traslados de instituciones prestadoras de servicios de salud.

A las instituciones prestadoras de servicios de salud que a la fecha de vigencia de la presente resolución, funcionen en edificaciones no susceptibles de cumplir con las normas de la Ley 09 de 1979, de las Resoluciones 4445 de 1996, 4252 de 1997 y de la presente resolución, ya sea mediante modificaciones o ampliaciones, la Dirección de Salud competente, previo el estudio de la situación y las características de cada caso, fijará los plazos que de común acuerdo resulten necesarios para su traslado.

¹ Subdirección de prestación de servicios del MSPS mediante memorando 202123100247133

² Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud

³ Por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 09 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares.

⁴ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

⁵ por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones 4252 de 1997 y 4445 de 1996 y se dictan unas disposiciones complementarias.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 6 de 16

Parágrafo 1º. *Toda nueva construcción destinada a cumplir las funciones de Institución Prestadora de Servicios de Salud debe cumplir en su totalidad con los requisitos establecidos en la Resolución 4445 de 1996.*

Parágrafo 2º. *Cuando las edificaciones destinadas a cumplir la función de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, construidas con anterioridad a la vigencia de la Resolución 4445 de 1996, no cumplan con los requisitos en ella previstos y sean susceptibles de adaptarse a la norma, las respectivas instituciones deberán establecer un plan de cumplimiento en coordinación con la Dirección de Salud competente, cuya duración podrá fijarse, de acuerdo con la magnitud de las adecuaciones requeridas.*

Por lo tanto, se señala que la Resolución 4445 que data de 1996 y continua vigente, desde hace 25 años regula las condiciones sanitarias que han exigido rampa y asesor para las edificaciones de tres pisos o más donde se prestan servicios de salud, determinando además, la posibilidad de establecer planes de cumplimiento para las instituciones construidas antes de su vigencia sin el cumplimiento de estas exigencias, que parece ser el caso de la institución a la que se refiere la presente petición. De tal manera que no se puede afirmar que una norma anterior a la Resolución 3100 de 2019, exigía requisitos en contrario.

En cuanto a los sistemas alternativos de elevación, que es un requisito nuevo de infraestructura determinado en el manual que adopta la Resolución 3100 de 2019, se debe aclarar que su implementación es obligatoria cuando no se tienen rampas o ascensores. Se debe tener en cuenta que esta Resolución establece en su artículo 26 unas reglas transitorias que otorgan tiempos para el cumplimiento de los requisitos exigidos.

De otra parte, la Ley 361 de 1997⁶, determina exigencias para las instalaciones de carácter sanitario tanto para organismos públicos como privados, con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad; en su título IV, estableció la obligación de garantizar la accesibilidad de estas personas a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes; enfatiza en sus artículos 43, 46, 47, 50 y 52, lo siguiente:

“TITULO IV DE LA ACCESIBILIDAD

(...)

Artículo 43. *El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Artículo 46. *La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

⁶ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111301430861

Fecha: 09-09-2021

Página 7 de 16

CAPITULO II. ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de discapacidad. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título. (Subrayado fuera del texto original)

Al mencionar las instalaciones de carácter sanitario, la Ley se refiere a la infraestructura donde se preste el servicio público de salud, la cual debe adaptarse de manera progresiva con el mínimo de requisitos, cuyo término para realizar los ajustes correspondientes, como ya se mencionó, feneció hace varios años. El anterior precepto normativo no discrimina el tipo de prestador, lo establece específicamente para las instalaciones sanitarias, de ahí que aplique a cualquier ambiente donde se presten servicios de salud, garantizando que este sea accesible.

Por su parte, la Ley estatutaria 1618 de 2013⁷, tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, entre otras acciones. Esta Ley establece en sus artículos 2, 4, 5 y 10, lo siguiente:

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

- 1. Personas con y/o en situación de discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

⁷ por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111301430861

Fecha: 09-09-2021

Página 8 de 16

2. **Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
(...)

1. **Acceso y accesibilidad:** Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.

2. **Barreras:** Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:
(...)

a) **Físicas:** Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.
(...)

Artículo 4°. Dimensión Normativa. La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 30 literal c), de Ley 1346 de 2009.
(...)

Artículo 10. Derecho a la salud. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009.

Para esto se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

1. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán:

a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;
(...)

e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad.
(...)

(...)

(Subrayado fuera del texto)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111301430861

Fecha: 09-09-2021

Página 9 de 16

La mencionada Ley se encuentra en concordancia con lo definido en la Ley 1346 de 2009⁸, que acoge la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la cual se establece como una de las obligaciones generales del Estado abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con dicha Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto. Esta Ley en sus artículos 4, 9 y 25, establece lo siguiente:

Artículo 4o. obligaciones generales.

(...)

- a) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- b) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- c) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad.

(...)

Artículo 9o. accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, **instalaciones médicas** y lugares de trabajo;

(...)

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Artículo 25. Salud. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

(...)

- a) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesi-

⁸ "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 10 de 16

dades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

(...)

(Subrayado fuera del texto)

En cumplimiento de lo anterior, y teniendo en cuenta que el prestador que habilite servicios de salud en Colombia, debe cumplir requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud, la Resolución 3100 de 2019, reglamentaria del Decreto 1011 de 2006⁹, compilado en el Decreto 780 de 2016¹⁰, establece en el manual que adopta, criterios de infraestructura “aplicables a todos los servicios”, orientados a garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas en situación de discapacidad. Es así, como la norma en comento, define las edificaciones donde se pueden prestar servicios de salud, y luego determina los criterios mínimos obligatorios de infraestructura para esas edificaciones, así:

4.3. DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR DE INFRAESTRUCTURA

(...)

Edificación de uso mixto

Edificaciones destinadas para la prestación de servicios de salud, cuya infraestructura es usada para diferentes actividades (comercial, residencial, educación, vivienda, entre otros), acorde con lo establecido en la respectiva normatividad de ordenamiento territorial del municipio o distrito correspondiente.

Edificación de uso exclusivo de salud

Edificaciones destinadas para la prestación de servicios de salud cuya infraestructura es usada exclusivamente para la prestación de servicios de salud, acorde con lo establecido en la respectiva normatividad de ordenamiento territorial del municipio o distrito correspondiente.

Y los criterios del estándar de infraestructura “aplicables a todos los servicios” del capítulo 11 del mismo manual, que apuntan a garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas en situación de discapacidad, son los siguientes:

11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS

(...)

11.1.2. Estándar de infraestructura

(...)

Edificaciones de uso exclusivo en salud y edificaciones de uso mixto

- 1. Los prestadores de servicios de salud ubicados en edificaciones de hasta tres (3) pisos o niveles contados a partir del nivel más bajo construido, y que funcionen en segundo o tercer nivel o piso, cuentan con ascensor o rampa o sistema alternativo de elevación. El sistema alternativo de elevación no puede ser utilizado cuando se presten servicios hospitalarios, cirugía, urgencias, o de atención del parto.*

⁹ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Compilado en el Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 11 de 16

2. *Los sistemas alternativos de elevación deben cumplir con las siguientes condiciones:*
 - 2.1. *Su ubicación no interfiera con el acceso y evacuación de los usuarios por las escaleras.*
 - 2.2. *Estén disponibles tanto para el acceso como para la evacuación de los usuarios.*
 - 2.3. *Su manejo sea autónomo.*
 - 2.4. *Garanticen seguridad durante su uso.*

Lo anterior indica que todos los prestadores de servicios de salud que se inscriban en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS, y se encuentran ubicados en una edificación de hasta tres (3) pisos o niveles contados a partir del nivel más bajo construido, funcionando en un segundo o tercer nivel o piso, deben contar con ascensor o rampa o sistema alternativo de elevación, éste último, con las condiciones señaladas en el anterior criterio 9. En cuanto a accesibilidad se refiere, las normas que buscan garantizar el acceso a los servicios de salud de las personas con discapacidad, enfatizan que las medidas que se adopten deben identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso incluyendo los edificios y otras instalaciones exteriores e interiores como **instalaciones médicas**, y que el Estado debe asegurar el acceso a los servicios de salud, de las personas con discapacidad, exigiendo a los prestadores de servicios de salud que les presten atención con la misma calidad que a las demás personas. Se precisa, que el requisito está dado para la edificación en la cual funcionan prestadores de servicios de salud, en cumplimiento de la normatividad precitada y de la Resolución 14861 de 1985¹¹.

En atención a la exigencia de requisitos de infraestructura para ingresar y permanecer en el Sistema Único de Habilitación, se debe señalar que las normas que regulan la prestación de servicios de salud no son ajenas al marco regulatorio emitido por otros sectores y por el mismo legislador, en las cuales también se debe exigir el cumplimiento de condiciones técnicas determinadas para las edificaciones que atienden público en general y cuya obligación no se exceptúa para la infraestructura que se utilice en la prestación de servicios de salud, indistintamente del tipo de prestador o de los servicios que habilite y sus modalidades, o de la antigüedad de las edificaciones.

Por todo lo anterior, las edificaciones de hasta tres (3) pisos o niveles donde se presten servicios de salud deben contar con ascensor o rampa o sistema alternativo de elevación.

Finalmente, se debe considerar que la norma de habilitación de servicios de salud no está construida desde las particularidades de los sujetos obligados a cumplirlas, sino desde su generalidad y siempre en procura de garantizar condiciones mínimas de dignidad y seguridad a los usuarios.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente:

" (...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091

¹¹ Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 12 de 16

de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

“ (...)

(i) *Legitimación por activa:*

Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.

*En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en **Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa**, a saber:*

-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”

- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

- a) Apoderado judicial*
- b) Agente oficioso*
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.*

El **Decreto 2591 de 1991** reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

“ (...) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).”*

(ii) *Legitimación por pasiva*

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

(iii) *Trascendencia iusfundamental del asunto*

*La Corte ha señalado que se cumple **cuando se demuestra** que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y **goce efectivo de cualquier derecho fundamental**.*

(iv) *Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);*

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

(v) *La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable**, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

RESPECTO A LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 13 de 16

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

La acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, en este sentido lo ha expresado la Corte Constitucional, así:

“... la tutela tiene un objeto específico que no puede extenderse a fines ya contemplados por el legislador, también dentro del campo de la protección de los derechos, para los cuales él mismo ha reservado procedimientos o formas judiciales definidas igualmente como medios de defensa.

“La acción de tutela está circunscrita así, directamente por la Constitución, a salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no ofrece al afectado ninguna otra vía judicial de amparo, pues si esto último ocurre y el medio correspondiente es idóneo para tal efecto, ninguna razón tiene la aplicación del procedimiento excepcional y supletorio plasmado en el artículo 86 de la Carta.” (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-480 del 26 de octubre de 1993).

Se tiene que la H. Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por ello, se ha precisado que la tutela solamente procede en forma excepcional, como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la parte accionante. La Corte ha reiterado en infinidad de veces la característica esencial de la acción de tutela, de ser un medio subsidiario de las demás acciones judiciales existentes en el ordenamiento legal colombiano y por tanto no puede ser utilizado como medio alternativo de los mecanismos judiciales existentes, Al efecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-359 del 10 de mayo de 2007, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra,

“Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuan-*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 14 de 16

do el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.^{[2]^[15]} Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

(...)

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la acción de tutela se torna improcedente considerando que, lo que pretende la parte actora es la expedición de un acto administrativo que aclare la Resolución 3100 expedida en el **2019**, razón por la cual, no se configura el requisito de procedibilidad de la inmediatez teniendo en cuenta que solo hasta ahora en el año **2021** aduce vulnerados presuntamente sus derechos fundamentales, así las cosas y considerando que la acción de tutela ha sido instituida como **remedio de aplicación urgente** que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad **concreta y actual** del derecho objeto de violación o amenaza y en atención a esto, la parte accionante tuvo un tiempo prudente para solicitar lo pretendido.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 15 de 16

Ahora bien, frente a lo pretendido por la presente acción de tutela; es importante indicar que mediante Decreto No. 2591 de 1991, artículo 6 “*Causales de improcedencia de la tutela*”, numeral 1, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; es decir, la tutela no es el medio idóneo ni eficaz para para atacar los actos administrativos; toda vez que al acceder a la pretensión de la parte accionante, se desnaturalizaría la figura Constitucional de la acción de tutela, ya que ésta, no es el medio idóneo para hacer efectiva la solicitud. Para ello cuenta con otros medios judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EN CUANTO A LAS CARACTERISTICAS DE RESIDUAL Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En ese orden resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹², el cual prevé las causales de improcedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. (...)”

Adicionalmente, La Corte Constitucional ha establecido ampliamente en su jurisprudencia que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario como lo hizo mediante la Sentencia C- 132 de 2018 así:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

¹² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301430861**

Fecha: **09-09-2021**

Página 16 de 16

entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."

En conclusión, la parte accionante cuenta con mecanismos ante la Jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los Actos Administrativos que pretende dejar sin efectos en sede de tutela siendo éste, un mecanismo de carácter residual y subsidiario razón por la cual, no resulta procedente para acceder a las peticiones elevadas mediante la presente acción constitucional.

V. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.

I- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Cordialmente,

[Original Firmado]

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ

Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales

Elaboró: mguzman
Revisó/Aprobó: P. Rodríguez
tempodt_613a92ef1d7289/09/2118:04:24